



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de 2022

Ordinario No. 2017 – 00256

Advierte el despacho que se abstiene de resolver el recurso de reposición que antecede formulado por las demandantes en contra de la providencia que dispuso aprobar la liquidación de costas, en razón a que quienes lo formulan carecen de derecho de postulación, además de que, el legislador previó (Decreto 196 de 1971) que tratándose de asuntos de mayor cuantía como el que nos ocupa, las partes no podrán litigar en causa propia.

Obsérvese al respecto que el proceso principal que aquí se ha vertido y en el cual se produjo la decisión recurrida, es de mayor cuantía; sin embargo, en interpretación de la normatividad, el Juzgado considera que pese a aquella generalidad, como la ejecución de la sentencia resulta ser un asunto con pretensiones de mínima cuantía, es admisible que concurren las demandantes de manera directa como así se ha aceptado, bajo el entendimiento que el legislador excepcionalmente faculta para litigar en causa propia en esos asuntos, en razón a la cuantía que allí se demanda (mínima cuantía). Pero tal permisividad e interpretación *solo* resultan admisibles respecto de dicho trámite posterior, el de la ejecución de la sentencia y el pedimento de cautelas en el mismo, situación que por ningún motivo conlleva a que la actuación principal siga la misma suerte, puesto que, como se dijera, se trata de un asunto de mayor cuantía. En síntesis, en lo que atañe al proceso principal, todas las actuaciones de las partes habrán de respetar el derecho de postulación; de ahí que no pueda darse trámite al recurso de reposición planteado.

Con todo, resulta oportuno señalar que la liquidación de costas que pretendieran reprochar se encuentra ajustada a derecho, en el entendido de que los gastos que aducen como faltantes no se hallan acreditados dentro del plenario y que, además, pasaron por alto la decisión emitida en audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021 consiste en: *“AUTO: Acorde con lo reglado en el artículo 286 del C.G del P., se corrige el ordinal cuarto de la sentencia que se acaba de emitir respecto del error puramente aritmético en que se incurrió al señalar el rubro de agencias en derecho, el despacho DISPONE: CORREGIR el ordinal cuarto de la sentencia que se acaba de invocar en lo tocante al valor de agencias en derecho dispuestas, que no son \$7'000.000,00, si no \$1'500.000,00. Esta decisión se notifica en estrados. Sin manifestaciones adicionales.”*

Acerca de los pedimentos cautelares, como forman parte de la ejecución de mínima cuantía, sobre ellos se proveerá en auto

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

separado. Y respecto a la liquidación de intereses, que también atañe a dicha actuación específica, deben tener en cuenta las demandantes que aún no es oportunidad procesal para tal fin.

Para un mejor proveer en lo sucesivo se les solicita que formulen de manera separada los distintos pedimentos que eleven, teniendo en cuenta además lo argumentado en torno a la necesidad del derecho de postulación para acudir ante el juicio principal.

NOTIFÍQUESE (3),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 022, del 3 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria